

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto N° 805

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2018-00644-00

Santiago de Cali (V), ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso ejecutivo singular

Demandante: Lida Eunice Gaviria Semanate

Demandadas: Damaris Burbano y Lina María Peña Burbano

De la revisión del expediente digital, se advierte que la parte ejecutante allegó las resultas de la realización de la notificación, atendiendo el requerimiento realizado en el auto N° 2246 de 29 de julio de 2021, mediante el cual se adoptó medidas de saneamiento y se requirió a la ejecutante rehacer la notificación bajo la estricta sujeción del artículo 291 y 292 del Código General del proceso.

Sin embargo, este despacho advierte que hay un yerro en la notificación aportada. En efecto, la memorialista deja manifiesto que realizó la notificación de acuerdo al artículo 291 del C.G.P.; empero, en la citación se evidencia una confusión entre la norma en cita y el artículo 8 del decreto 806 de 2020, pues la memorialista expresó “(...) se le informa al DEMANDADO que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido **dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (...)**”. Es importante aclarar que la notificación personal del artículo 8 del decreto 806 de 2020¹ es posible cuando se tiene que una dirección electrónica del demandado, situación que no es propia para este caso dado que se desconoce dicha información.

Ahora bien, estas normas no se pueden confundir por cuanto ambas disposiciones manejan términos y metodologías distintas para configurar la notificación personal. En el caso de la notificación del artículo 8 del decreto 806 de 2020², esta se surte a los dos (2) días siguientes de haber recibido el mensaje de datos, mientras que en el caso del artículo 291 del C.G.P.³, esta notificación se surte cuando el demandado comparece ante el despacho dentro de los cinco (5) días hábiles que menciona la citación. Por tal motivo, se agregarán las resultas aportadas por la ejecutante y, acto seguido, se volverá a requerir para que diligencia nuevamente la notificación personal con estricta sujeción al artículo 291 del compendio procesal.

Puestas así las cosas, el juzgado **DISPONE:**

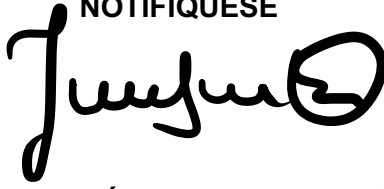
ÚNICO: REQUERIR a la parte actora, para efectos de que rehaga la notificación de la demandada **Lina María Peña Burbano** del presente asunto, con estricta sujeción al numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

¹ Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como **mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado** en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

² La notificación personal se entenderá realizada **una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

³ La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.**

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-0001800

En la fecha de hoy **8 de marzo de 0222** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en Sentencia de fecha **19 de febrero de 2022**

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP	\$3.655.000
Notificaciones	\$000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	0000
Total	\$3.655.000

Liceth
Firma Auto
Liquidación Costas

LICETH QUINTERO
Secretaria, 2022.
LICETH QUINTERO ORTIZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 806

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-0001800

Santiago de Cali (V), ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **VENCIDA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-0059800

En la fecha de hoy **8 de marzo de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en Proveído No. 190 de fecha **26 de enero de 2022**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP	\$175.000
Notificaciones	\$15.000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	0000
Total	\$190.000

Liceth
Firma Auto
Liquidación Costas

LICETH QUINTERO
Secretaria, 2022.
LICETH QUINTERO ORTIZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 809

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-0059800

Santiago de Cali (V), ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **EJECUTADA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 819
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00794-00

PROCESO: DECLARATIVO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PÚBLICA DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

DEMANDANTE: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

DEMANDADOS: ARGENIS TORRES DE MEJÍA y LIBARDO ATEHORTÚA OSORIO

Santiago de Cali (V), ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que el Juzgado 9 Civil del Circuito al resolver el conflicto negativo de competencia planteado entre este Despacho y el Juzgado 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad determinó que corresponde a este Juzgado conocer el presente asunto en atención a lo dispuesto en los numerales y 7 10° del art. 28 del C.G.P. y en virtud de lo previsto en el art. 144 *ibidem*, el Despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico mediante auto S/N del 18 de diciembre de 2020 - archivo 9-.

Expuesto lo anterior, tenemos que la entidad **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, a través de apoderado judicial debidamente constituido, instaura Demanda Declarativa De Servidumbre en contra de **ARGENIS TORRES DE MEJÍA y LIBARDO ATEHORTÚA OSORIO**, y una vez revisados los anexos allegados con el escrito de demanda, considera esta judicatura pertinente traer a colación que para el trámite de la referencia, del artículo 376 del Código General del Proceso y del artículo 27 de la Ley 56 de 1981, se extrae que con la demanda deben adjuntarse entre otros documentos, el certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad del inmueble objeto de la presente litis, así como el "*plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área*" -Numeral 1° del artículo 27 de la Ley 56 de 1981, debiendo mencionar que (i) el certificado de tradición tiene como fecha de expedición 3 de septiembre de 2019 -Folios 29 y 30-, haciéndose necesario que la parte demandante aporte dicho documento actualizado, y respecto (ii) al plano que reposa a folios 44 y 45 del archivo N° 2, se tiene que el mismo adolece de la firma de quien lo elaboró.

Bajo esa perspectiva, al tenor de lo consagrado por el artículo 90 del C.G.P., se dispondrá la inadmisión del presente asunto, para efectos de que la parte demandante subsane las falencias, relativas al certificado de tradición y al plano contentivo de la demarcación específica de área.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

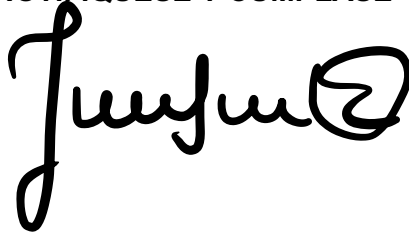
PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Superior Jerárquico mediante auto S/N del 18 de diciembre de 2020 -archivo 9-.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.

TERCERO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que efectúe la subsanación de la demanda.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al abogado inscrito Juan Carlos Henríquez Hidalgo portador de a T.P. N° 68.216 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-0006600

En la fecha de hoy **8 de marzo de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en Sentencia de fecha **6 de diciembre de 2021**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP	\$120.000
Notificaciones	\$0.000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	0000
Total	\$120.000

Liceth
Firma Auto
Liquidación Costas

LICETH QUINTERO
Secretaria, 2022.
LICETH QUINTERO ORTIZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 810

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-0006600

Santiago de Cali (V), ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **EJECUTADA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-0016600

En la fecha de hoy **8 de marzo de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en providencia No. 530 de fecha **21 de febrero de 2022**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP	\$210.000
Notificaciones	\$0.000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	0000
Total	\$210.000

Liceth
Firma Auto
Liquidación Costas

LICETH QUINTERO
Secretaria, 2022.
LICETH QUINTERO ORTIZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 811

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-0016600

Santiago de Cali (V), ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **DEMANDADA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-0065900

En la fecha de hoy **8 de marzo de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en Proveído No. 3868 de fecha **19 de noviembre de 2021**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP	\$1.360.000
Notificaciones	\$30.000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	0000
Total	\$1.390.000

Liceth
Firma Auto
Liquidación Costas

LICETH QUINTERO
Secretaria, 2022.
LICETH QUINTERO ORTIZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 807

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-0065900

Santiago de Cali (V), ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **EJECUTADA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-0021700

En la fecha de hoy **8 de marzo de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en providencia No. 55 de fecha **24 de enero de 2022**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP	\$1.150.000
Notificaciones	\$0.000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	0000
Total	\$1.150.000

Liceth
Firma Auto
Liquidación Costas

LICETH QUINTERO
Secretaria, 2022.
LICETH QUINTERO ORTIZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 814

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-0021700

Santiago de Cali (V), ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **EJECUTADA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-0021800

En la fecha de hoy **8 de marzo de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en providencia No. 1892 de fecha **15 de junio de 2021**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP	\$1.712.000
Notificaciones	\$0.000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	0000
Total	\$1.712.000

Liceth
Firma Auto
Liquidación Costas

LICETH QUINTERO
Secretaria, 2022.
LICETH QUINTERO ORTIZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 815

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-0021800

Santiago de Cali (V), ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **EJECUTADA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-0036300

En la fecha de hoy **8 de marzo de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en Proveído No. 433 de fecha **18 de febrero de 2022**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP	\$44.000
Notificaciones	\$0.000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	0000
Total	\$44.000

Liceth
Firma Auto
Liquidación Costas

LICETH QUINTERO
Secretaria, 2022.
LICETH QUINTERO ORTIZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 808

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-0036300

Santiago de Cali (V), ocho (8) de marzo de dos mil veintidós ()2022

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **EJECUTADA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto N° 820

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00373-00

Santiago de Cali (V), ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Trámite de aprehensión y entrega
Acreedor garantizado: Reponer S.A.
Garante: Kevin Steven Bolívar Gutiérrez

De la revisión del expediente, se tiene que el acreedor garantizado allegó memorial que solicita los oficios de levantamiento para la entrega de los vehículos de placas WHO009 y UFY231 a favor del garante **Kevin Steven Bolívar Gutiérrez**. Sin embargo, esta judicatura, mediante auto N° 3558 de 16 de noviembre de 2021¹, ordenó que se entregaran los vehículos objeto de la aprehensión a favor del acreedor garantizado, como consta en el numeral 3° de dicha providencia², del cual, se libró oficio N° 2395 de 23 de noviembre de 2021³, notificado el día 1° de diciembre de 2021⁴. Por ende, no es posible acceder a la producción de los oficios mencionados a favor del garante en virtud de que ya se ordenó mediante providencia al tenor de lo consagrado en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3, de la Sección II del Capítulo IV del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

Por otro lado, se tiene que el señor Faber Eduardo Álvarez, en calidad de tercero interesado, allegó memorial que solicita ordenar que el garante realice la devolución del dinero a su favor por concepto de una compraventa sobre el vehículo de placa UFY231, en virtud de que desconocía sobre la existencia de la medida de aprehensión. No obstante, es importante informarle que dicha solicitud no procede dado que el presente trámite terminó mediante auto N° 3558 de 16 de noviembre de 2021, con lo cual, este no es el escenario para realizar dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

¹ Archivo 17, expediente digital.

² **TERCERO: ORDENAR** la entrega de los vehículos de placas WHO009 y UFY231 al acreedor garantizado **REPONER S.A.** En consecuencia, librense los oficios de rigor estando al tenor de lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3, de la Sección II del Capítulo IV del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

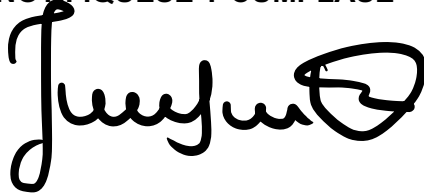
³ Archivo 20, expediente digital.

⁴ Archivo 21, expediente digital.

PRIMERO: ESTÉSE los memorialistas a lo dispuesto en el auto interlocutorio N° 3558 de 16 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de este proveído al tercero interesado **Faber Eduardo Álvarez**, mediante la dirección electrónica fabera992@gmail.com, para que se entere del estado del presente trámite de aprehensión y entrega y conozca la respuesta a su solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-0043100

En la fecha de hoy **8 de marzo de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en Proveído No. 235 de fecha **3 de febrero de 2022**

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP	\$6.400.000
Notificaciones	\$000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	0000
Total	\$6.400.000

Liceth
Firma Auto
Liquidación Costas

LICETH QUINTERO
Secretaria, 2022.
LICETH QUINTERO ORTIZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro. 805

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-0043100

Santiago de Cali (V), ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **EJECUTADA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-0059300

En la fecha de hoy **8 de marzo de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en providencia No. 150 de fecha **4 de febrero de 2022**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP	\$1.330.000
Notificaciones	\$0.000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	0000
Total	\$1.330.000

Liceth
Firma Auto
Liquidación Costas

LICETH QUINTERO
Secretaria, 2022.
LICETH QUINTERO ORTIZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 813

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-0059300

Santiago de Cali (V), ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **EJECUTADA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 823
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00661-00

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Proceso Verbal Sumario –Prescripción Hipoteca

DEMANDANTE: Luis Alfonso Varela

DEMANDADO: Cooperativa De Obreros Y Empleados De La Garantía Ltda.

Como quiera que ha transcurrido el término establecido en el artículo 108 del C.G.P. sin que se evidencie que la persona emplazada haya transcurrido a notificarse de la demanda, se hace necesario proceder a realizar la designación de curador ad-litem dentro del asunto de la referencia.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

DESIGNAR como curadora ad litem de la demandada **Cooperativa De Obreros Y Empleados De La Garantía Ltda** en el presente asunto, al abogado **ALBERTO ANTONIO NARANJO HENAO** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 10.590.384 y portador de la Tarjeta Profesional N° 105.809 del Consejo Superior de la judicatura, quien puede ser ubicado en la dirección en la Carrera 9 No. 9-49 Oficina 703 Edificio Aristi de Santiago de Cali Valle. Correo Electrónico: representacionesjuridicas2011@gmail.com. Por secretaría líbrese la comunicación respectiva, advirtiéndole que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de la imposición de las sanciones penales y disciplinarias establecidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 687
76001 4003 030 2021 00667 00

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: JAIME ALBERTO PINCAY GORDILLO

DEMANDADOS: NAYIBE TRIANA y MAURICIO MAZUERA GIRALDO

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se advierte que la parte demandante actuando por medio de su apoderada judicial allegó el certificado de tradición del vehículo de placas HYP -329 en el que consta la inscripción del embargo decretado por este Juzgado mediante el auto número 18 del 17 de enero de 2022, y en consecuencia para efectos de ordenar el secuestro de los vehículos en mención, es del caso referir que mediante el ACUERDO N° PCSJA20-11650 del 28/10/2020¹– expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura se dispuso:

*“(...) **ARTÍCULO 26. Creación de Juzgados Civiles Municipales.** Crear, a partir del 3 de noviembre de 2020, los siguientes Juzgados Civiles Municipales:*

... 2. Dos (2) juzgados civiles municipales en Cali, distrito judicial del mismo nombre, cada uno conformado por juez y secretario.

*... **PARÁGRAFO:** Los juzgados civiles municipales creados en el presente artículo en las ciudades de Cali y Medellín **tendrán el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de esas ciudades**”. (Subrayado y negrita fuera del texto).*

Puestas de este modo las cosas, el Juzgado acogíendose a lo dispuesto en el referido acuerdo y de conformidad con lo contemplado por el artículo 38 del Código General del Proceso, procederá a comisionar a los juzgados civiles municipales creados en esta ciudad para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios, a efectos de que se sirvan realizar las diligencias de secuestro del vehículo de placas HYP -329.

En ese orden de ideas, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente el certificado de tradición del vehículo de placas HYP-329 donde consta la inscripción del embargo decretado por este Despacho.

SEGUNDO: COMISIONAR con amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre, fijarle honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CALI CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE LOS DESPACHOS COMISORIOS (REPARTO)**², para que se sirva realizar la diligencia de SECUESTRO del vehículo de placas HYP-329. Líbrese por secretaría el despacho comisorio con los insertos de ley.

¹ “Por medio del cual se crean unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”

² ACUERDO N° PCSJA20-11650 del 28/10/2020

TERCERO: COMUNICAR por secretaría al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales la comisión delegada para que sea repartida entre los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE LOS DESPACHOS COMISORIOS DE CALI**, creados mediante el ACUERDO N° PCSJA20-11650 del 28/10/2020³– expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

³ *“Por medio del cual se crean unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 816

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00762-00

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: HECTOR MANUEL BARBOSA ROJAS

Dado que la parte demandante ha presentado ante el Despacho memorial que contiene liquidación del crédito actualizada, con arreglo a lo establecido en el Artículo 446 del Código General del Proceso¹, este Juzgado; **RESUELVE:**

CORRER traslado a la parte demandada de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante de conformidad con lo establecido en el numeral 2do del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez.-

¹ Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. - Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto interlocutorio 799
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00011-00

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo

Demandante: CDC FINANCIERA S.A.S.

Demandado: SANDRA YAMILETH GUERRERO
OJEDA Y ANTONIO JOSE BRAND MORALES

Dentro del asunto de la referencia, se evidencia que no se allegó escrito de subsanación alguno para la presente demanda, razón por la cual, al tenor de lo previsto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de ejecutiva interpuesta por **CDC FINANCIERA S.A.S.** en contra de **SANDRA YAMILETH GUERRERO OJEDA Y ANTONIO JOSE BRAND MORALES**, atendiendo la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, ordenar el archivo del expediente previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastian Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

